

Congreso del Estado

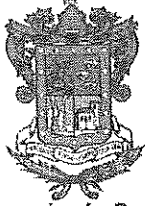


Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 418

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción I del artículo 3, se reforma la fracción I y se adicionan las fracciones IX y X al artículo 17 B; y, se adicionan los artículos 17 F, 17 G y 17 H de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar en los términos siguientes:



ARTÍCULO 3°. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico, mental y social de las personas, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. a la IX. ...

...

...

ARTÍCULO 17. B. La atención materno-infantil abarca el período que va del embarazo, parto, posparto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto; tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las acciones siguientes:

I. La atención a la primera infancia y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, la atención prenatal, la atención especializada en neurodesarrollo, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas;

II. a la VIII. ...

IX. La detección temprana de condiciones deformantes como el pie equino varo, el pie valgo y los defectos del cierre del tubo neural; y,

X. La remisión a los centros especializados en neurodesarrollo de la primera infancia que presenten alteraciones en su desarrollo psicomotor, signos de daño neurológico, problemas de lenguaje o comunicación, dificultades emocionales o conductuales, antecedentes perinatales de riesgo, historia médica previa relacionada con afecciones neurológicas, o cualquier otro indicador clínico que requiera atención especializada en neurodesarrollo.

Cuando el personal de salud identifique indicadores clínicos que puedan derivar en una discapacidad, deberá realizar las gestiones necesarias para remitirlos al Centro de Rehabilitación de Educación Especial, unidades básicas de rehabilitación o centros de rehabilitación integral, conforme a las disposiciones legales vigentes en materia de asistencia social.

La prestación de servicios de atención a la salud materno-infantil tendrán carácter prioritario, comprendiendo la atención integral, prevención y detección de enfermedades hereditarias y congénitas a través de las pruebas neonatales, y la vigilancia de los



derechos humanos de la mujer y su hijo o hija durante el embarazo, parto, puerperio, crecimiento, desarrollo e integración del bienestar familiar.

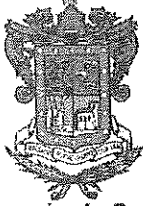
ARTÍCULO 17 F. La Secretaría, conforme a su planeación institucional y disponibilidad presupuestal, deberá contar con un Centro Estatal de Desarrollo Infantil, Estimulación Temprana y Neurodesarrollo y podrá establecer, conforme al presupuesto disponible, centros de neurodesarrollo en cada jurisdicción sanitaria.

El Centro Estatal de Desarrollo Infantil, Estimulación Temprana y Neurodesarrollo tendrá entre sus funciones establecer criterios técnicos, apoyar la formación del personal, así como supervisar y evaluar el desempeño de los demás centros especializados en neurodesarrollo.

Los centros especializados en neurodesarrollo tendrán como objetivo principal la vigilancia y el seguimiento del desarrollo psicomotriz de la primera infancia; sus atribuciones y competencias, como mínimo, serán las siguientes:

- I. Coadyuvar en la atención especializada en neurodesarrollo, la cual podrá incluir evaluación, diagnóstico temprano, tratamiento, rehabilitación y seguimiento integral de las personas menores de edad de la primera infancia, para que reciban estimulación temprana y logren un desarrollo integral, potenciando al máximo sus capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas;
- II. Participar, en el ámbito de su competencia, en la evaluación mediante estudios de imagen, estudios electrofisiológicos y evocados visuales y auditivos, necesarios para la detección precisa de alteraciones neurológicas;
- III. Coadyuvar en el diagnóstico y tratamiento de trastornos neurológicos en la infancia, así como en la coordinación de las intervenciones necesarias para prevenir complicaciones;
- IV. Contribuir al análisis del desarrollo emocional y conductual, y en la detección temprana de problemas relacionados con el desarrollo neurológico;
- V. Participar en el diseño y aplicación de estrategias de estimulación motriz y rehabilitación para fortalecer el desarrollo psicomotor;
- VI. Favorecer el desarrollo de habilidades motoras finas y funcionales, promoviendo la autonomía del menor de edad en la primera infancia en sus actividades diarias;
- VII. Coadyuvar en la evaluación y atención de alteraciones en el desarrollo del lenguaje y la comunicación;

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una letra inicial o un nombre estilizado.



- VIII. Brindar orientación general sobre la adecuada alimentación de los menores, contribuyendo al desarrollo neurológico óptimo mediante intervenciones nutricionales;
- IX. Promover la vinculación con programas de apoyo social y educativo que refuercen el desarrollo integral del menor y su entorno familiar;
- X. Promover acciones de prevención primaria a través de campañas de concienciación, talleres informativos y capacitación para personal de salud, madres, padres y personas cuidadoras;
- XI. Orientar y canalizar, en su caso, para la gestión de prótesis, órtesis o medicamentos; y,
- XII. Podrán celebrar convenios de colaboración con bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido para apoyar en su gestión y obtención.

ARTÍCULO 17 G. Los centros especializados en neurodesarrollo preferentemente estarán integrados por un equipo multidisciplinario conformado por los siguientes perfiles profesionales:

- I. Médico especialista en medicina de rehabilitación;
- II. Pediatra con enfoque en desarrollo infantil;
- III. Neurólogo pediatra;
- IV. Psicólogo infantil;
- V. Terapeuta físico o fisioterapeuta pediátrico;
- VI. Terapeuta ocupacional;
- VII. Logopeda o terapeuta del lenguaje;
- VIII. Enfermera o enfermero especializado en pediatría;
- IX. Nutriólogo pediátrico;
- X. Trabajador social; y,
- XI. Especialista en diagnóstico por imágenes.

El equipo multidisciplinario trabajará de manera coordinada para facilitar la evaluación, diagnóstico temprano, tratamiento, rehabilitación y seguimiento integral de las personas menores de edad, promoviendo su desarrollo pleno e integral.

ARTÍCULO 17 H. El Centro Estatal de Desarrollo Infantil, Estimulación Temprana y Neurodesarrollo, tendrá como funciones específicas:

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una línea simple con un pequeño gancho al final.



- I. Fungir como unidad de referencia para casos complejos de desarrollo infantil y trastornos neurológicos;
- II. Desarrollar y actualizar protocolos técnicos, guías clínicas y criterios de referencia para la atención en los centros especializados en neurodesarrollo;
- III. Establecer mecanismos de formación, capacitación y actualización para el personal de los centros de neurodesarrollo en el estado;
- IV. Supervisar y evaluar el desempeño técnico y operativo de los centros de neurodesarrollo;
- V. Recabar, sistematizar y analizar información sobre los indicadores de desarrollo infantil para diseñar políticas públicas y acciones de mejora continua; y,
- VI. Coordinarse con instituciones académicas, científicas y de salud, nacionales e internacionales, para fortalecer la investigación y la innovación en materia de neurodesarrollo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

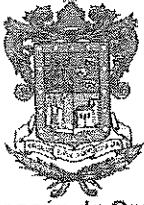
SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá realizar las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias, conforme a la disponibilidad financiera del ejercicio fiscal correspondiente que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a la disponibilidad financiera del ejercicio fiscal correspondiente que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para dar cumplimiento con el presente Decreto.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, realizará, conforme a la disponibilidad presupuestal y operativa, las acciones necesarias para la implementación progresiva.

CUARTO. El Centro Regional de Desarrollo Infantil y Estimulación Temprana actualmente en operación, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, será denominado Centro Estatal de Desarrollo Infantil, Estimulación Temprana y Neurodesarrollo, para lo cual, la Secretaría de Salud adecuará su estructura y operación conforme a este Decreto, en un plazo no mayor a 90 días naturales.

QUINTO. La Secretaría de Salud realizará las gestiones necesarias para que los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta el Centro Regional de

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una letra estilizada que comienza con 'A'.



Desarrollo Infantil y Estimulación Temprana, sean transferidos al Centro Estatal de Desarrollo Infantil, Estimulación Temprana y Neurodesarrollo, en términos de lo dispuesto en el presente Decreto.

SEXO. Los derechos laborales del personal adscrito al Centro Regional de Desarrollo Infantil y Estimulación Temprana, serán respetados y reconocidos por el Centro Estatal de Desarrollo Infantil, Estimulación Temprana y Neurodesarrollo.

SÉPTIMO. Las obligaciones asumidas previamente a la publicación del presente Decreto y las pendientes que se tengan con terceros con cargo al Centro Regional de Desarrollo Infantil y Estimulación Temprana actualmente en operación, se continuarán atendiendo en términos de las disposiciones que lo regían.

OCTAVO. El Congreso del Estado a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá considerar, en los ejercicios fiscales subsecuentes, la asignación de recursos presupuestales, conforme a la disponibilidad financiera y a las disposiciones aplicables en materia presupuestal.

NOVENO. En un periodo de 1 año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud presentará al Congreso del Estado un informe del cumplimiento de cobertura de los servicios de Desarrollo Infantil, Estimulación Temprana y Neurodesarrollo.

DÉCIMO. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

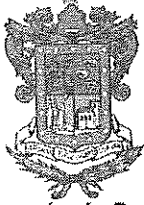
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 25 veinticinco días del mes de febrero de 2026 dos mil veintiséis. -----




ATENTAMENTE

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA**

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo


PRIMER SECRETARIA
DIP. JAQUELINE AVILÉS OSORIO.


SEGUNDO SECRETARIO
DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN.


TERCER SECRETARIA
DIP. TERESITA DE JESUS HERRERA MALDONADO.

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 418, mediante el cual se reforma la fracción I del artículo 3, se reforma la fracción I y se adicionan las fracciones IX y X al artículo 17 B; y, se adicionan los artículos 17 F, 17 G y 17 H de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

